

# LEY 207 DE 1995

(Agosto 9)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República

de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

**Nota: Esta Ley, así como el Acuerdo por ella aprobado, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-152 de 1996](#), con excepción de las anotaciones incluidas en el texto del Acuerdo.**

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto integro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA  
DE VENEZUELA PARA LA DETECCION. RECUPERACION Y  
DEVOLUCION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE,  
AEREO Y ACUATICO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Preocupados por la comisión de los delitos de robo, hurto, hurto calificado y secuestro de los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático en los territorios de ambos países,

Comprometidos en fortalecer la reciproca cooperación para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático, así como para la prevención y control de los hechos delictivos antes mencionados,

Seguros de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático robados, abandonados o incautados.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a detectar, recuperar y devolver los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático que han sido objeto de robo, hurto, hurto calificado y secuestro en uno u otro país, identificados debidamente por las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes.

#### Artículo II

Cada Parte Contratante dispondrá lo pertinente para la capture y retención de los vehículos a que se refiere este Acuerdo e informara de inmediato a la otra Parte la presencia en su territorio de los referidos vehículos.

#### Artículo III

Los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuáticos que sean identificados por las autoridades competentes como objeto de los delitos a que se refiere el Artículo 1, serán puestos a disposición del funcionario consular de la jurisdicción donde fueren localizados, previo el cumplimiento del procedimiento ***que adopte la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático.***

En caso de encontrarse el vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático vinculado a un proceso judicial o administrativo en el territorio del Estado requerido, la entrega se realizara ***de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo anterior*** y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes. **(Nota: Las expresiones resaltadas en este artículo, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-152 de 1996.](#))**.

#### Artículo IV

El legítimo propietario del vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de los delitos a que se refiere el Artículo I, en cuanto haya probado su calidad de propietario ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión del mismo.

#### Artículo V

Los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático incautados. quedaran bajo custodia y responsabilidad de la autoridad competente de cada país que conozca del caso.

#### Artículo VI

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes coordinaran el intercambio de información sobre las denuncias de los vehículos que han sido objeto del ilícito comprendido en el Artículo I; las organizaciones sospechosas y los modus operandi; los sistemas de adulteración de seriales, de transformación y ocultamiento de vehículos.

#### Artículo VII

Las Secretarías Ejecutivas de la Comisión Binacional de Alto Nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático intercambiaran cada treinta (30) días, las listas de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático, objeto de los delitos a que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo e informaran a las autoridades competentes de su país, para conocimiento de la otra parte.

#### Artículo VIII

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes expedirán una certificación en la cual se especifique que no existe denuncia de delito alguno sobre el vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de una compra-venta o cualquier otro negocio. El funcionario consular respectivo legalizara las referidas certificaciones.

#### Artículo IX

La recuperación de los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de los delitos a que se refiere el Artículo I, estará exenta del pago de toda clase de tasa o gravámenes.

#### Artículo X

Las Partes Contratantes reforzaran los recursos humanos y técnicos de sus organismos oficiales dedicados a la prevención, control y represión de los delitos a que se refiere el Artículo I, especialmente en las zonas fronterizas.

#### Artículo XI

Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes se prestarán la asistencia necesaria para la eficaz elección del presente Acuerdo.

#### Artículo XII

Se designa como órgano de ejecución del presente Acuerdo por la República de Venezuela, el Ministerio de Relaciones Interiores, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; y por la República de Colombia, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a través de la Comisión Binacional de Alto Nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países coordinarán las reuniones de la Comisión a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo XIII

***Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar para la detección, recuperación y devolución de los vehículos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento que adopte la Comisión Binacional de Alto Nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático. (Nota: Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-152 de 1996](#).)***

#### Artículo XIV

***Las Partes Contratantes se comprometen a no iniciar ningún procedimiento encaminado a modificar la propiedad de los vehículos objeto de este acuerdo, sin que se haya cumplido con el procedimiento establecido por la Comisión Binacional de Alto Nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático. (Nota: Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-152 de 1996](#).)***

#### Artículo XV

El presente Acuerdo entrara en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos para su aprobación.

#### Artículo XVI

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogara automáticamente por periodos iguales.

#### Artículo XVII

Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con seis (6) meses de anticipación.

#### Artículo XVIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

Suscrito en dos ejemplares auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, a los 17 días del mes de marzo de 1993.

Noemi Sanin de Rubio, por el Gobierno de la República de Colombia, Fernando Ochoa Antich, por el Gobierno de la República de Venezuela.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACECONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático, suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993, que repose en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 1994.

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

Jefe Oficina Jurídica

Rama Ejecutiva del Poder Publico-Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D. C., Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemi Sanin de Rubio.

DECRETA:

ARTICULO 1°. Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

ARTICULO 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo lo. de la [Ley 7a. de 1944](#), el que por el artículo primero de esta ley se aprueba, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993 obligara al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto de la misma.

ARTICULO 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República, JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA, el Secretario General del Honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega, el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, ALVARO BENEDETTI VARGAS, Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Diego Vivas Tafur.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Previa su revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Nacional.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García Peña, el Ministro de Justicia y del Derecho, Néstro Humberto Martínez Neira, el Ministro de Transportes, Juan Gómez Martínez.